CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N° 209 de 3 de diciembre de 2020
SIGDEA: E-2020-641855

Convocante: Cristina Pardo Schlesinger
Convocada: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial–
Pretensiones[1]: *"**PRIMERA**. Que se convoque a una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL O PREJUDICIAL contencioso administrativa entre LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES y el doctor en calidad de MAGISTRADO: CRISTINA PARDOSCHLESINGER. **SEGUNDA**. Que, como consecuencia de lo anterior LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES reconozca y pague a favor de: 1. La doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER la suma de $46,043,100 , por concepto del 100% de la diferencia que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devenga los Magistrados de Alta Corte, las cuales tienen incidencia en el doctor PARDO SCHLESINGER como MAGISTRADO, y deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral debe reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, desde el 16 de mayo de 2017 hasta la fecha o hasta el momento en que efectivamente se cancelen como Magistrada de la Corte Constitucional. **TERCERA**. Que, como consecuencia de las peticiones primera y segunda, se inaplique o se revoque: 1. La Resolución No. 3658 del 07 de diciembre de 2020 con la cual resolvieron el derecho de petición notificada el 14 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico, mediante la cual se le negó el derecho a la doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER." **CUARTA**. Que como consecuencia de las anteriores pretensiones, se le ordene a la RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, realizar los trámites presupuestales y administrativos que correspondan para hacer efectivo el pago de los valores que se llegaren a acordar y probar por medio de la presente solicitud de conciliación prejudicial. **QUINTA**. Que los valores mensuales dejados de percibir, sean indexados y reconocidos sus intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se produzca su pago".* La cuantía fue estimada en $46.043.100.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En Bogotá D.C., hoy seis (6) de abril del 2021, siendo las 8:30 a.m., hora y fecha señalada para la celebración de la diligencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001, 44 numeral 4 del Decreto ley 262 de 2000 y 9 del Decreto legislativo 491 de 2020, el Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá declara abierta la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL** y dispone que la Sustanciadora del

[1] La solicitud de conciliación fue presentada el 3 de diciembre de 2020 e inicialmente las pretensiones tenían como objeto lograr un acuerdo sobre los efectos económicos del acto ficto originado en la petición radicada el 13 de septiembre de 2019 a las 12.33 pm. Sin embargo, durante este trámite se notificó la Resolución N° 3658 del 07 de diciembre de 2020, por lo que la parte convocante reformó la solicitud conciliatoria, a lo cual accedió el funcionario conciliador mediante el Auto de 8 de febrero de 2021, por lo tanto, se transcriben las pretensiones con la reforma a la pretensión tercera.

Despacho Jiceth Alejandra Murillo Sánchez remita el correo electrónico de apertura por medio del cual se instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En respuesta al correo electrónico de apertura, a través del buzón de correo yoligar70@gmail.com y en conexión vía *Microsoft Teams* para facilitar la interacción entre las partes, interviene la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 60.320.022 y la tarjeta profesional Nº 78.705, en calidad de apoderada de la parte convocante, a quien mediante auto anterior le fue reconocida personería.

Igualmente, por medio del buzón ehernanr@deaj.ramajudicial.gov.co y conexión vía *Microsoft Teams* interviene la doctora **YADIRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.409.898 y la tarjeta profesional N° 64.450, en su calidad de apoderada de la parte convocada, quien ya se encuentra reconocida dentro de esta actuación.

En observancia de los principios de economía, celeridad y eficiencia (art. 209 CP.) se remitió al convocante la propuesta conciliatoria que fue allegada por la apoderada de la convocada.

En el expediente reposa la certificación N° 0279-2021 del 10 de marzo de 2021 en la que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación hace constar que conforme al Acta 007 de la sesión del 9 de marzo de 2021: *"El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual: "En mi concepto, en calidad de abogada de la División de Procesos, se recomienda a los integrantes del Comité de Conciliación la modificación de la decisión adoptada en la sesión No. 019 realizada el 8 de septiembre de 2020, así: En el presente asunto resulta PROCEDENTE PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA con CRISTINA PARDO SCHLESINGER, frente a la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas); razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros: 1) Se deberá liquidar retroactivamente las diferencias salariales, de la PRIMA ESPECIAL PERCIBIDA POR LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (Art. 15 L.4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) Del 16 de mayo de 2017 al 31 de julio de 2019 (fecha de corte, en virtud de la Circular DEAJC19-68, toda vez que la diferencia se empezó a pagar a partir de la nómina de agosto de 2019). 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019). Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. Bajo los anteriores argumentos, se*

sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación:

PRIMA DE SERVICIOS ART 15 DE LA LEY 4 DE 1992 DEL 16 DE MAYO DE 2017 AL 31 DE JULIO DE 2019			
PERIODO	***VALOR A PAGAR***	***VALOR INDEXACION***	***VALOR INDEXADO***
2017	*12.846.848*	*1.210.165*	*14.057.013*
Mayo -15 DIAS	*856.457*	*83.367*	*939.824*
Junio	*1.712.913*	*164.582*	*1.877.495*
Julio	*1.712.913*	*165.543*	*1.878.456*
Agosto	*1.712.913*	*162.916*	*1.875.829*
Septiembre	*1.712.913*	*162.160*	*1.875.073*
Octubre	*1.712.913*	*161.847*	*1.874.760*
Noviembre	*1.712.913*	*158.463*	*1.871.376*
Diciembre	*1.712.913*	*151.287*	*1.864.200*
2018	***21.601.200***	***1.399.122***	***23.000.322***
Enero	*1.800.100*	*146.780*	*1.946.880*
Febrero	*1.800.100*	*133.126*	*1.933.226*
Marzo	*1.800.100*	*128.495*	*1.928.595*
Abril	*1.800.100*	*119.630*	*1.919.730*
Mayo	*1.800.100*	*114.773*	*1.914.873*
Junio	*1.800.100*	*111.816*	*1.911.916*
Julio	*1.800.100*	*114.257*	*1.914.357*
Agosto	*1.800.100*	*111.968*	*1.912.068*
Septiembre	*1.800.100*	*108.818*	*1.908.918*
Octubre	*1.800.100*	*106.523*	*1.906.623*
Noviembre	*1.800.100*	*104.291*	*1.904.391*
Diciembre	*1.800.100*	*98.645*	*1.898.745*
2019	***13.070.512***	***454.327***	***13.524.839***
Enero	*1.867.216*	*90.605*	*1.957.821*

Febrero	*1.867.216*	*79.416*	*1.946.632*
Marzo	*1.867.216*	*71.007*	*1.938.223*
Abril	*1.867.216*	*61.458*	*1.928.674*
Mayo	*1.867.216*	*55.411*	*1.922.627*
Junio	*1.867.216*	*50.357*	*1.917.573*
Julio	*1.867.216*	*46.073*	*1.913.289*
Total general	***47.518.560***	***3.063.614***	***50.582.174***

CONCILIACION	
CONCEPTOS	*VALOR*
CAPITAL ADEUDADO PRIMA ESPECIAL ART 15 DE LEY 4/1992 - AÑOS 2017 A 2019	*47.518.560*
TOTAL CAPITAL PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/1992 - DE 16/MAY/2017 HASTA EL 31/JUL/2019	***47.518.560***
INDEXACIÓN 70%	*2.144.530*
TOTAL DIFERENCIA CAPITAL E INDEXACIONES	***49.663.090***

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a $49.663.090, pagando el 70% de la indexación. 3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 20191. 4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes." De lo resuelto por el Comité fue informada oportunamente la parte convocante.

En este estado de la diligencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y en cumplimiento del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario (DUR) 1069 de 2015 se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se pronuncie sobre la propuesta de arreglo sometida a su consideración y al respecto manifestó: *"En mi condición de apoderada de la parte convocante manifiesto que una vez analizadas las condiciones de la propuesta y de conformidad con la instrucción dada por mi mandante expreso mi aceptación a la misma, en el entendido que el valor conciliado es de $49.663.090, suma a la que se le aplicarán los descuentos de ley que sean a cargo de mi representada*". Lo cual ratifica mediante correo electrónico.

Con fundamento en lo expuesto y en aplicación de artículo 209 de la Constitución, esta agencia del Ministerio Público entiende que la oferta conciliatoria en los términos y condiciones plasmadas en los documentos aportados por el convocado constituye un **acuerdo total** entre la doctora **CRISTINA PARDO SCHLESINGER** y la **NACIÓN–RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por valor de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS ($49.663.090),** suma a la que se le aplicarán los descuentos de ley que sean a cargo de la convocante.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a los artículos 9 del Decreto legislativo 491 de 2020, 24 de la Ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 y remitir este acuerdo a la autoridad judicial, para que en el marco de su competencia le otorgue aprobación.

La Procuraduría considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento *(no existe duda en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)* y reúne los siguientes requisitos*:*

(i) El eventual medio de control judicial que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Parágrafo del artículo 61 de la Ley 23 de 1991);
(ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Artículo 59 de la Ley 23 de 1991);
(iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen facultad para conciliar;
(iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.

Por consiguiente, como el acuerdo conciliatorio al cual han llegado las partes no es lesivo para el patrimonio público, no viola el ordenamiento jurídico y tampoco menoscaba derechos ciertos de la parte convocante, esta acta de conciliación una vez aprobada en sede judicial sustituye, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 23 de 1991, íntegramente la Resolución N° 3658 de 7 de diciembre de 2020, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Como causal de revocatoria directa de dicho acto administrativo se tendrá el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del DUR 1069 de 2015.

En este estado de la audiencia, se solicita a las apoderadas que informen al Despacho si tienen algo que agregar, a lo cual manifiestan que están de acuerdo con lo actuado en esta diligencia.

En consecuencia, dentro del plazo legal se remitirá la presente acta, junto con el expediente electrónico que le sirve de soporte al acuerdo, para efectos de su

aprobación judicial al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda** (Reparto) teniendo en cuenta la cuantía conciliada y que conforme obra en el expediente, el lugar donde labora la solicitante es Bogotá.

Se advierte a las partes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

De otra parte, en aplicación del artículo 277-5 de la Carta Política se pone de presente a la apoderada de la entidad convocada el contenido del artículo 2.2.4.3.1.2.15 del DUR 1069 de 2015 conforme al cual esta acta debe publicarse en la página *web* de la Rama Judicial dentro de los **tres (3) días siguientes a su suscripción**, con miras a garantizar la publicidad y transparencia del acuerdo suscrito por las partes ante esta Procuraduría.

En este sentido, la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada acreditará el cumplimiento de dicho deber funcional. Se solicita a la apoderada de la parte convocada hacer las gestiones que correspondan con ese propósito, sin perjuicio de las verificaciones que al respecto realice esta agencia del Ministerio Público.

Finalmente, en aplicación del artículo 9 del Decreto legislativo 491 de 2020 el funcionario conciliador suscribe el acta respectiva y ordena que copia de la misma sea remitida a los buzones de correo de los apoderados de las partes, quienes acusan recibo y manifestaron su conformidad con su contenido como dan cuenta sus mensajes de correo electrónico.

FRANKY URREGO ORTIZ
Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos